



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/381/2018

**EXP. DE EJEC. DE SUSPENSIÓN:** TJA/SS/014/2018

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRA/I/195/2016

**ACTOR:**\*\*\*\*\*.

**SALA SUPERIOR**

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** H. AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE OBRAS Y COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

**TERCERO PERJUDICADO:**\*\*\*\*\*.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

--- Chilpancingo, Guerrero, a cuatro de octubre de dos mil dieciocho. ---

--- **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/381/2018**, relativo a los recursos de reclamación interpuesto por la parte actora, en contra del acuerdo de fecha **tres de abril de dos mil dieciocho**, emitido por la C. Magistrada Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente de ejecución de suspensión citado al rubro, y;

**R E S U L T A N D O**

1.- Que mediante oficio número 806/2017, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco remitió a la Sala Superior el original de los autos del expediente número TCA/SRC/I/195/2016, del juicio promovido por \*\*\*\*\* \*\*por conducto de su apoderado legal, en contra del H. Ayuntamiento, Presidente Municipal, Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Departamento de Inspección de Obras y Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, todos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, con la finalidad de que se aplique el procedimiento establecido en el artículo 137 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, debido a que dichas autoridades han sido omisas para dar cumplimiento a la suspensión de fecha once de abril de dos mil once, dictada por la Magistrada Instructora para el efecto

de: “que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran actualmente hasta en tanto se decrete ejecutoriada la sentencia que se dicte en el presente juicio”.

2.- Por acuerdo de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidente acordó: “...se ordena la devolución del citado expediente a la Sala Regional de origen, en virtud de que este órgano administrativo advierte que obra en autos del expediente de origen una resolución de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, dictada por el Pleno de esta Superior en cumplimiento a la Ejecutoria emitida por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, Guerrero, de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, dictada en el Juicio de Amparo Indirecto 1235/2016, promovido por \*\*\*\*\* en su carácter de apoderado legal de \*\*\*\*\* en contra de la resolución de la Sala Superior de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, la cual resolvió medularmente:1.- Se deja insubsistente la resolución de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis; 2.- Se revoca el auto de once de abril de dos mil dieciséis, dictado por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero.(...) Por lo motivos anteriores, esta presidencia considera que lo procedente es ordenar la devolución del expediente TCA/SRA/II/195/2016, a la Sala de origen, para el efecto de que la magistrada de la misma, provea lo que en derecho proceda respecto al juicio administrativo en que se actúa.”

3.- Inconforme con los términos en que se emitió dicho auto, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala Superior el día cinco de junio de dos mil dieciocho, la parte actora del juicio interpuso el recurso de reclamación, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes; admitido que fue mediante auto de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las autoridades demandadas y al tercero perjudicado, para el efecto a que se refiere el artículo 177 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

4.- Mediante auto de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo al tercero perjudicado por contestando en tiempo y forma los agravios del recurso de reclamación, no así respecto de las autoridades demandadas, por lo que se les tuvo por precluido su derecho; asimismo, se

turnaron los autos a la C. Magistrada Ponente, para su estudio y resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los recursos de reclamación que interpongan las partes procesales en contra de los acuerdos que dicte el Presidenta de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 20, 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1, 2, 168, fracción II, y 175 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, así, tomando en consideración que la Magistrada Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa, dictó un acuerdo en fecha **tres de abril de dos mil dieciocho**, y que al inconformarse la parte actora al interponer Recurso de Reclamación, por medio del escrito de expresión de agravios, se actualiza la competencia de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

II. El artículo 176 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de reclamación se interpondrá con expresión de agravios dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente, ya sea ante el Presidente del Tribunal o ante la Sala de adscripción del magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido; y en el presente asunto se desprende que el acuerdo recurrido **tres de abril de dos mil dieciocho**, fue notificado a la parte actora el día **treinta de mayo de dos mil dieciocho**, comenzando a correr en consecuencia el término del **treinta y uno de mayo al cuatro de junio de dos mil dieciocho**, descontados que fueron los días inhábiles, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, misma que obra a fojas **10** del toca **TJA/SS/381/2018**; en tanto que el escrito de mérito fue presentado el **cinco de junio de dos mil dieciocho**, resultando en consecuencia, que el recurso de reclamación fue presentado fuera del término que señala el artículo 176 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- El artículo 129 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que dicte este órgano jurisdiccional no requieren formulismo alguno, debiendo contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, apreciándose para ello de las pruebas conducentes, así como la fundamentación y motivación respecto al sentido del fallo; de igual forma dispone que, si del análisis de todas las cuestiones planteadas una resultare fundada, será suficiente con que esa sea estudiada, toda vez que resultaría ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de agravios, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la revocación decretada, y contrario a ello, el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial.

Es aplicable por analogía en el presente asunto, la tesis XVII.1oC.T.31 K, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, visible en la página 1770 del tomo XXIII, febrero de dos mil seis, Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta cuyo rubro dicen lo siguiente:

**AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN.** El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito, no se transcriban los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a la parte recurrente, puesto que es de quien provienen dichos motivos de inconformidad y obran en autos.

IV.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este recurso de reclamación, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 129, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta plenaria procede a emitir el fallo correspondiente.

De la contestación de los agravios emitido por\*\*\*\*\*. en su carácter de tercero perjudicado, se advierte que señaló como causal de improcedencia y sobreseimiento la establecida en los artículos 74 fracción

XI, 75 fracciones II, en relación con el artículo 176 del Código de la materia, en virtud de que el recurso de reclamación fue presentado fuera del término legal, por lo que constituye un acto consentido.

A juicio de esta Sala Superior resulta **fundada** la causal de improcedencia y por ende, se actualiza el sobreseimiento del recurso de reclamación, en virtud de las siguientes consideraciones:

Los artículos 33, fracción I, 38, fracción I, y 176 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, establece lo siguiente:

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 33.-** Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Las personales, a partir del día en que fueron practicadas;

**ARTÍCULO 38.-** El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento, siendo improrrogables.

**ARTÍCULO 176.** El recurso de reclamación se interpondrá con expresión de agravios dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente, ya sea ante el Presidente del Tribunal o ante la Sala de adscripción del magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido

De la interpretación armónica de los preceptos legales, tenemos que el recurso de reclamación debe ser interpuesto ante el Presidente del Tribunal, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, que las notificaciones personales surten efectos a partir del día en que fueron practicadas, y que para el cómputo de los términos comenzará a correr desde el día hábil siguiente al que surta efectos la notificación.

Ahora bien, de acuerdo a las constancias procesales que integran el sumario de referencia, tenemos que el auto controvertido se notificó a la parte actora el treinta de mayo de dos mil dieciocho, por lo que conforme a lo establecido en los dispositivos legales antes invocados, dicha notificación le surtió efectos ese mismo día, comenzando a computar el plazo para la interposición del recurso a partir del día siguiente, por lo que el término de tres días hábiles le empezó a correr del día treinta y uno de mayo de dos

mil dieciocho, y le feneció el día cuatro de junio del año en curso, descontados que fueron los días inhábiles, y si el recurso de reclamación que nos ocupa fue recibido en la Oficialía de partes de la Sala Superior de este Tribunal el día **cinco de junio de dos mil dieciocho**, resulta inconcuso que el citado medio de impugnación fue presentado fuera del término de tres días hábiles a que se refiere el artículo 176 del Código de la Materia.

En las narradas consideraciones y en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, es de sobreseer y se **SOBRESEE** el recurso de reclamación promovido por la parte actora, a que se contrae el toca número TCA/SS/381/2018, al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del presente recurso, señalados en los artículos 74, fracción XI, y 75, fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos, y con apoyo legal en lo señalado por los artículos 166, 175, 176 y 177 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Resultan fundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, invocadas por el tercero perjudicado, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se **SOBRESEE** el recurso de reclamación, a que se contrae el toca **TCA/SS/381/2018**, de conformidad con los argumentos precisados en el último considerando de la presente resolución.

**TERCERO.** - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. - - - -

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS**  
MAGISTRADA PRESIDENTE

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN**  
MAGISTRADA

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS**  
MAGISTRADO

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**  
MAGISTRADA

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**  
MAGISTRADA

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS